

Expte. Nro.: **IJ-00108-JP-2026.-**

Autos: **""[VÍCTIMA_1]' C/'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/VIOLENCIA - LEY 4241".-**

INGENIERO JACOBACCI, 24 de agosto de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: **""[VÍCTIMA_1]' C/'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/VIOLENCIA - LEY 4241"**, Expte Nro.: **IJ-00108-JP-2026.** **[VÍCTIMA_1]**, D.N.I. Nro. **[DNI_VÍCTIMA_1]**, de **[EDAD_VÍCTIMA_1]** de edad, **[ESTADO_CIVIL_VÍCTIMA_1]**, empleada, con instrucción y con domicilio en **[DIRECCION_VÍCTIMA_1]** y **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, D.N.I. Nro. **[DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, de **[EDAD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]** de edad, **[ESTADO_CIVIL_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, empleado y con domicilio en **[DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, ambos de Ing. Jacobacci;

Y CONSIDERANDO: **a)**El objeto de la presente y los alcances de la Ley 4241 “Protección Integral Contra la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares”;

b)Que en fecha del 08 de agosto de 2026 este Juzgado de Paz toma conocimiento telefónicamente desde la Oficina de Mujer, el Niño y la Familia de la Policía de esta localidad de la radicación de la denuncia y se ordenan medidas cautelares para con el denunciado. Que mismo día dichas medidas son notificadas, mediante Cédula, adjuntada en las actuaciones

policiales;

c)Que en fecha del 10 de agosto de 2026 se recepciona en este Juzgado de Paz las actuaciones policiales, en formato papel , origen de las presentes actuados;

d)Que surge de la denuncia que desde hace Dos -02- años mantuvieron una relación de pareja y que no tienen hijos;

e)Que notificadas que fueron las partes se celebraron las audiencias establecidas en la Ley 4241;

f)Que el día 11 de agosto de 2.026 (10,00 hrs.), en audiencia con la denunciante, [VÍCTIMA_1] acompañada por su madre, [FAMILIAR_1], RATIFICA en todos sus términos lo denunciado y solicita la entrega de bienes que le pertenecen y que quedaron en la vivienda, la que fuera la familiar y en audiencia el día 11 de agosto de 2.026 (11,00 hrs.), con el denunciado, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] dijo RECONOCER que la relación con la denunciante es complicada, que reiteradas veces fue víctima de golpes, los que nunca denunció, que desde hace un tiempo vienen pensando en separarse;

g)Que el día 20 de agosto de 2.026 a las 10,55 hrs., se presenta en forma espontanea la denunciante, [VÍCTIMA_1] y manifiesta que su deseo es DESISTIR EN TODOS SUS TÉRMINOS DE ESTA DENUNCIA, DEJAR SIN EFECTOS DE LAS MEDIDAS ORDENADAS EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2.026 PARA CON EL DENUNCIADO, se adjunta dicha audiencia;

h)Que en este Juzgado de Paz se registra en fecha 01 de agosto de 2.025 el ingreso de denuncia radicada por la [VÍCTIMA_1] por violencia contra el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]; trabajada por esta judicatura bajo número de expediente IJ-00114-JP-2.025, en casillero y en trámite. Que en

Audiencia la denunciante Ratifica en todos sus términos la denuncia y el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], denunciado, quien el mismo 01 de agosto de 2.025 fue Debidamente Notificado de estos autos, de medidas cautelares urgentes y provisorias y citado a audiencia para el día 04 de agosto de 2.025 a las 12,30hrs., a la que no concurrió; se fija nueva audiencia a través de la Policía local el día 21 de agosto de 2.025 a fin de Notificarlo de la Resolución ordenada en autos, consta en el informe policial que el mismo se encuentra viviendo en la zona rural, por lo cual **NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA RATIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS ORDENADAS EN FECHA 08 DE AGOSTO DE 2.026**, mediante Cédula y que se adjunta en las actuaciones policiales;

i) Por su parte la denunciante al momento de Notificarla de la Resolución, citada para la comparencia a este Juzgado de Paz, vía teléfono, manifestó que se encontraba en la ciudad de San Carlos de Bariloche, que fueron varias las veces de estas comunicaciones y en todos los casos lo que se percibió fue desinterés respecto a lo resuelto y ante la insistencia de la solicitud de su nuevo domicilio y/o e-mail, ofrece éste último, recepcionado el correo con el adjunto de la Sentencia y con la respuesta de “recibido”;

j) Que de las audiencias realizadas y de la denuncia surge la existencia de hechos de violencia entre ambos, lo que le genera temor a que continúen o se produzcan otros hechos de violencia de igual característica o mayor gravedad;

k) Que atento a la solicitud planteada en autos por la denunciante no se puede desatender esta situación, garantizando el pleno acceso a la justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona, que es función de los

Juzgado de Paz buscar la pacificación de los conflictos -Ley Nro. 4241-, haciendo cesar acciones que resultaren desagradable para las partes, que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

I) Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en la ley 4241 “Protección Integral Contra la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares” y atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria;

RESUELVO: Ratificar las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, el día 08 de agosto de 2.026 y en
CONSECUENCIA:

1º) PROHIBIR al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241), respecto al denunciante;

2º) PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], debiendo mantenerse alejados a una distancia no menos a Doscientos -200- metros de la persona y residencia del denunciante, como así de los lugares en que se encuentre o transite, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

3º) No hacer lugar al Desistimiento del día 20 de agosto de 2.026 quedando

sujetas a lo que determine la Unidad Procesal de Familia, en virtud de la Audiencia del día 11 de agosto de 2.026 con el Denunciado, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en la que RECONOCE LOS HECHOS denunciados, lo que llevó a este trámite judicial y lo resuelto en el Expte. Nro. IJ-00114-JP-2025, en el que la Denunciante se da por enterada a través de e-mail de lo resuelto y el Denunciado mediante Cédula Debidamente Notificado de fecha 01 de agosto de 2.025, de audiencia y medidas cautelares (Prohibición de contacto, cualquier tipo de violencia y acercamiento) y no fue Notificado de la RATIFICACIÓN de dichas medidas y otras ordenadas mediante Resolución, todo por haber cambiado de lugar de residencia, sin datos precisos del nuevo domicilio;

4°)ORDENAR abordaje terapéutico/psicológico al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]; por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro- de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberá presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica del involucrado; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), OFICIÉSE;

5°)ORDENAR a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto a la [VÍCTIMA_1], siendo

víctima de violencia en estos autos, (Ley 26.485, Ley 4241 y las Convenciones Internacionales), “[EMAIL]”, OFICIÉSE;

6°) El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;

7°) Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la *ciudad de San C. de Bariloche*, tel. [TELEFONO] // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel [TELEFONO] ó [TELEFONO], de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

8°) Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia);

9°) Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio

Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad)”, previa lectura y explicación del mismo;

10°)NOTÍFIQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia que corresponda, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio. A la [VÍCTIMA_1]; que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado al domicilio, procediendo ante cualquier inconveniente dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policía;

11°)COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, en caso de observar incumplimiento de los puntos 1°); 2°); 3°) 8°) y 11°) de este resolutivo, poner en conocimiento a la fiscalía en turno de la ciudad de San Carlos de Bariloche, para lo que entienda corresponder, OFICIÉSE;

12°)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

13°)REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-

